



OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 Sede Judicial del CAN. BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

2019 MAY 8 PM 12:28

SECRETARÍA DE JUSTICIA
BOGOTÁ D.C.

REF: Expediente RAD: 11001-3343-061-2019-00006-00.
Dte: GLORIA CAROLINA HERRERA Y OTROS.
Ddo: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS y OTROS.
Medio de Control: Reparación Directa.
Contestación de la Demanda.

CLARA ELISA CORONADO PARRA, identificada con la cédula No. 37.396.766 de Cúcuta y T.P. No. 163378 del C. S. de la J. respetuosamente solicito a su Señoría el reconocimiento de Personería Jurídica para actuar dentro del presente proceso, de acuerdo con el poder adjunto, que me fue conferido por el Director Territorial Cundinamarca del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, ingeniero **GUSTAVO ALFONSO VARGAS LEYTON**, en su calidad de representante legal, facultado por Resolución No. 08121 de 31 de diciembre de 2018, que se anexa con el poder. De igual forma, presento contestación al presente medio de Control de Reparación Directa de la referencia, en los términos que seguidamente expongo:

1. PARTE DEMANDADA, REPRESENTANTE LEGAL, DOMICILIO Y APODERADA.

Una de las entidades demandadas en este proceso es el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, representada legalmente por el Director General, Juan Esteban Gil Chavarría, con domicilio principal en Bogotá D.C. quien faculta en el Director Territorial Cundinamarca la Representación Legal dentro de la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, mediante Resolución No. 08121 de 31 de diciembre de 2018, con domicilio principal en la Carrera 128 No. 17 -15, Fontibón, Bogotá D.C., sede de la misma, apoderado por la suscrita abogada, identificada como quedó anotado anteriormente, y domicilio en la misma dirección.

2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El demandante plantea como pretensiones principales que se hagan en contra de las entidades demandadas las siguientes declaraciones y condenas:

PRETENSIONES

1. Que **EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA Y MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA**, se declaren administrativamente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por la falla en el servicio público de transporte, al permitir el funcionamiento de una vía en condiciones inseguras.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA** a pagar:



2.1. POR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE, CON OCASIÓN DE LA MUERTE DEL SEÑOR QUINTANA GARCÍA EDGAR:

- i) **La suma de 150 Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes para la fecha de cumplimiento de la sentencia a favor de la señora HERRERA GLORIA CAROLINA.**

2.2. POR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE, CON OCASIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL DE LA SEÑORA HERRERA GLORIA CAROLINA:

- i) **La suma de 220 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de cumplimiento de la sentencia a favor de la señora HERRERA GLORIA CAROLINA.**

2.3. POR PERJUICIOS INMATERIALES MORALES POR LA MUERTE DEL SEÑOR QUINTANA GARCÍA EDGAR:

- i) **A la señora HERRERA GLORIA CAROLINA, por la suma de 25 salarios mínimos legales vigentes, por concepto de los perjuicios morales, aflicción y angustia ocasionados por la muerte de su compañero permanente, el señor QUINTANA GARCÍA.**
- ii) **Al señor QUINTANA HERRERA EDGAR ISMAEL, por la suma de 22 salarios mínimos legales vigentes, en razón a la aflicción y angustia que padeció por el fallecimiento de su padre, el señor QUINTANA GARCÍA.**
- iii) **A la señora HERRERA ASTRID CAROLINA, por la suma de 15 salarios mínimos legales vigentes, en razón a la aflicción y angustia que padeció por el fallecimiento de su padrastro, el señor QUINTANA GARCÍA.**

2.4. POR PERJUICIOS INMATERIALES MORALES POR LAS LESIONES QUE OCASIONARON EL DAÑO A LA SALUD DE LA SEÑORA HERRERA GLORIA CAROLINA:

- i) **A la señora HERRERA GLORIA CAROLINA, por la suma de 25 salarios mínimos legales vigentes, por concepto de los perjuicios morales, aflicción y angustia**



causados por la invalidez que generó la pérdida de su capacidad laboral y ocupacional.-

- ii) Al señor **QUINTANA HERRERA EDGAR ISMAEL**, por la suma de 22 salarios mínimos legales vigentes, en razón a la aflicción y angustia ocasionados por la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de su madre, la señora **HERRERA GLORIA CAROLINA**.
- iii) A la señora **HERRERA ASTRID CAROLINA**, por la suma de 22 salarios mínimos legales vigentes, en razón a la aflicción y angustia ocasionados por la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de su madre, la señora **HERRERA GLORIA CAROLINA**.

- 2. Se **indexe o ajuste** las sumas de dinero reconocidas a los demandantes cuando se hagan efectivamente pagadas.

En relación con las pretensiones aquí contenidas debo manifestar a la señora Juez **que me opongo a todas y cada una de ellas**, las cuales no están llamadas a prosperar por varias circunstancias las cuales serán expuestas más adelante.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, conforme a la prueba documental allegada.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, conforme a la prueba documental allegada.

AL HECHO TERCERO: No nos consta, que se pruebe.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, según la documental acreditada folio 66 al respaldo, la fecha de nacimiento es 18 de febrero de 1977.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, conforme a la prueba documental allegada.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, conforme a la prueba documental allegada.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, conforme a la prueba documental allegada.

AL HECHO OCTAVO: No nos consta, que se pruebe.

AL HECHO NOVENO: No nos consta, que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO: No nos consta, que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No nos consta, que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, que se pruebe, ya que el certificado de Revisión Técnico Mecánica se encontraba para la fecha de los hechos vencido.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Si es cierto, hubo Informe Policial de Accidente de Tránsito.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Si es cierto, conforme a la prueba documental allegada.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto parcialmente, lo relacionado con la destrucción total del vehículo, es sujeto a demostración, por cuanto en el Informe Investigador de Laboratorio, no se calificó como tal. (...) "Huellas de violencia destrucción parcial (...)".

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto, conforme a la prueba documental allegada.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No nos consta, que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto, conforme a la prueba documental allegada.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Es cierto, conforme a la prueba documental allegada.

AL HECHO VIGÉSIMO: No es un hecho, es información general.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.



AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: Corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: Es cierto, conforme a la prueba documental allegada.

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

Sobre los hechos y pretensiones de la demanda me permito realizar las siguientes consideraciones:

Cabe observar, respecto de lo señalado por el apoderado en el libelo de la demanda, en relación con la ocurrencia del accidente y con lo probado para el presente caso, no se configura ninguna responsabilidad o Falla en el Servicio atribuible al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, pues para que ésta se estructure es necesario que contenga tres supuestos: a) La actuación de la administración, b) El nexo de causalidad, y c) Daño causado, razón por la cual no procede ninguna responsabilidad atribuible al INVIAS por cuanto, en ningún momento fue la Entidad la que produjo el accidente, y mucho menos, de un posible nexo de causalidad, entre el daño causado y la actuación que no existió.

Existen factores externos que hay que analizar y hacer énfasis, manifestando a la señora Juez que en el presente caso:

1. REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA

Dentro de las pruebas allegadas en el expediente de solicitud de audiencia de conciliación se encuentran los siguientes documentos, los cuales con extrañeza el apoderado de la parte demandante **no aporta en la etapa judicial**, pero los cuales allego para su conocimiento su señoría, dada la determinación a la que conduce para tomar una decisión de fondo en el presente caso:

En términos generales se presenta el pantallazo del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) acerca de los datos del vehículo en dos (02) folios, **43 y 44** los cuales más exactamente reflejan el estado de vigencia del Certificado de revisión técnico mecánica y de gases (RTM):



Tipo de revisión	Fecha de expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
REVISIÓN TECNICO-MECANICO	20/10/2015	20/10/2016	CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA	NO
REVISIÓN TECNICO-MECANICO	19/10/2014	19/10/2015	CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA	NO

Al observar el contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. Sin Número, del Organismo de Tránsito 25000000 de Cundinamarca, folio 17, también se puede evidenciar lo relacionado con la información de la Revisión Técnico Mecánica, expresamente en el numeral 8.2 datos del VEHICULO, REV. TEC. MEC.: SI ~~NO~~.

Se configura la Excepción de Rompimiento de Nexo causal por la Culpa Exclusiva de la víctima, es decir por el conductor de la volqueta, toda vez que analizando el expediente de la solicitud de audiencia de conciliación previamente surtido, pude verificar que a folio 58 del mismo la parte actora, aporta Oficio No. S – 2016 – 113/SETRA– UNMUN – 29 de fecha 27 de Octubre de 2016 suscrito por el Intendente JOHN FREDY TORRES NAVIA, quien funge como Jefe Unidad de Tránsito y Transporte de la Palma, y quien manifiesta **“REVISION TECNICOMECANICA NO VIGENTE, FECHA DE VENCIMIENTO VENCIDA”**, (Negrilla y sub rayado fuera de texto), por tal motivo dicho vehículo no debería estar circulando por las vías, toda vez que si no está vigente la Revisión Tecno-mecánica, es sinónimo de que no está apto o certificado para circular por las vías o carreteras del país, en el entendido de que está incumpliendo norma de tránsito estipulada en el Artículo 51 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Art 201 del Decreto 019 de 2012, convirtiéndose en un peligro circulante en las vías, situación que genera eximente de responsabilidad denominado Rompimiento del Nexo Causal por Culpa Exclusiva de la víctima, quien no debió poner en circulación dicho automotor en esas condiciones, situación que no debe pasar desapercibida, a la luz del Derecho y de la situación fáctica de esta apreciación, que deriva en el impedimento de obtener indemnización alguna por la ocurrencia del accidente, so pena de estar legalizando una infracción al no tener al día la REVISION TECNICOMECANICA, y estar circulando sin dicha revisión, atentando contra los demás actores viales, inclusive hasta contra su propia integridad y la de los ocupantes de la volqueta, como efectivamente ocurrió en el caso que nos ocupa.

Aunado a esto, la antigüedad del vehículo con mas de 34 años de funcionamiento el cual se detalla así en el pantallazo del RUNT:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VEHICULO:

(...) Por destacar: "Clase de vehículo: Volqueta.

Modelo: 1982. (...)"

2. USO DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PERSONAL AL REALIZAR UNA ACTIVIDAD PELIGROSA COMO LA CONDUCCIÓN DE UN VEHICULO.

Ahora bien, dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. Sin Número, del Organismo de Tránsito 25000000 de Cundinamarca, se requiere precisar que el señor EDGAR QUINTANA GARCÍA (q.e.p.d.) no portaba cinturón, elemento de seguridad obligatorio al



realizar una actividad peligrosa como es la conducción, máxime si lo que hace es proteger la integridad personal.

De otro lado, es cierto que la Constitución Política colombiana, consagra que las autoridades de la República están para proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos, no es menos cierto, que la norma superior, también establece, que ese mismo ciudadano, no solo debe respetar la vida e integridad física de los demás, sino que debe respetar su propia integridad y vida, que lo obliga a tomar todas las medidas necesarias, cuidados y precauciones respectivas, para el cumplimiento de esa obligación.

Teniendo en cuenta algunas características generales sobre la conducción, se puede analizar que el vehículo que conducía el señor EDGAR QUINTANA GARCÍA (Q.E.P.D) era una volqueta, y de acuerdo a lo corroborado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, existía una vía angosta y presencia de montículo de tierra cubre calzada, fue un actuar imprudente del conductor de la volqueta continuar su tránsito por esa vía (**curva**) cuando era imposible hacerlo, dado lo reducido de la vía para trasladar esa clase de vehículo, de lo que al parecer hizo caso omiso, se puede configurar una imprudencia o exceso de confianza por parte del conductor y más aun cuando llevaba una acompañante en su medio de transporte al ejercer una actividad peligrosa como lo ha reconocido el Honorable Consejo de Estado.

3. ORDEN DE ARCHIVO POR PARTE DE LA FISCALIA UNICA DE LA PALMA.

Documento allegado por el apoderado de la parte demandante en los folios 42 y 43 de lo obrante como acervo probatorio,

(...) De acuerdo a los informes que obran dentro de las diligencias, se desprende que el hoy occiso EDGAR QUINTANA GARCIA se movilizaba en el vehículo cuando ocurre el accidente, en calidad de conductor.

Avizorando desde ya que no se cumplen los presupuestos del tipo penal, ya que en el momento de endilgar juicio de responsabilidad alguno sería imposible, ya que la **responsabilidad recaería sobre quien para este caso en particular es la misma víctima**, pues cumplía el rol de conductor. Lo mismo ocurre respecto de la lesionada quien siendo víctima, su presunto victimario falleció en el insuceso, lo que no permitiría iniciar la acción penal por muerte del sujeto activo. (...).

En este orden de ideas, no le asiste ninguna razón al demandante, al vincular al Instituto Nacional de Vías INVIAS, en relación con los hechos aducidos, como presuntos generadores de Responsabilidad del Estado, por lo tanto, con todo respeto, considero que en tratándose de responsabilidad referida en el libelo de la demanda en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, no se da ninguno de los presupuesto fácticos frente a la responsabilidad de la Entidad, para que le sean imputados daños antijurídicos.

5.EXCEPCIONES

5.1. EL HECHO GENERADOR NO ES IMPUTABLE AL INVIAS.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es evidente que el INVIAS no produjo ningún daño, ni ha existido una afectación imputable al Instituto Nacional de Vías INVIAS, dentro del accidente ocurrido al señor EDGAR QUINTANA GARCÍA (Q.E.P.D.) y la incapacidad de la señora Gloria Carolina Herrera en la vía CAPARRAPI-MINASAL KM 31+700, en razón de que no se configura ninguna responsabilidad o Falla en el Servicio, pues para que ésta se



estructure es necesario que contenga tres supuestos: a) La actuación de la administración, b) El nexo de causalidad, y c) Daño causado, razón por la cual no procede ninguna responsabilidad atribuible al INVIAS por cuanto, en ningún momento fue la Entidad la que produjo el accidente, y mucho menos, de un posible nexo de causalidad, entre el daño causado y la actuación que no existió y que pudiera ser atribuida a mi representada, para reconocer perjuicio alguno al demandante.

El Consejo de Estado en sentencia del 30 de septiembre de 1949, enuncia que:

"Tanto en lo civil como en lo Administrativo, para que exista responsabilidad, es necesario que el daño se haya ocasionado".

En este sentido, el catedrático Eduardo García Enterría, señala en su obra de Derecho Administrativo, que en la Relación de la causalidad:

"La existencia de una relación causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, es lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño. Es pues, necesario en este momento analizar el problema de la relación de causalidad, es decir, precisar los criterios con base en los cuales pueda afirmarse que una determinada actividad, que para nuestro caso es la actividad administrativa, sea la causa de la lesión o daño. (pág 399).

Conforme a la anterior consideración, respetuosamente solicito a la señor Juez, declarar probada la excepción propuesta.

5.2. ROMPIMIENTO DE NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Como es sabido, la conducción de vehículos automotores, es de por sí, una actividad altamente peligrosa, la cual si no se realiza con la debida prudencia, destreza y precaución, puede llevar a situaciones lamentables como ocurrió en el caso que nos ocupa, respecto de la cual surge una presunción de culpa que no puede ser desvirtuada con la prueba de la ausencia de la misma, es por ello que debe entenderse que la culpa del conductor de este tipo de vehículos, resulta de la comprobación de accidente, en razón misma al peligro de la actividad ejercida, por lo que los daños causados por ella se presumen de culpa alguna, derivada de su autor. Sobre el particular la jurisprudencia ha sido reiterativa, en cuanto a la responsabilidad del conductor, al sostener que: "...su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino de la causalidad, rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito, o en fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero." Situación que el demandante debe probar.

Así las cosas, la falta de precaución del conductor del vehículo que ocasionó el accidente, constituye en términos del Consejo de Estado en un factor decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño.

El el vehículo que conducía el señor EDGAR QUINTANA GARCÍA (Q.E.P.D) era una volqueta, y de acuerdo a lo corroborado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, existía una vía angosta y presencia de montículo de tierra sobre calzada, fue un actuar imprudente del conductor de la volqueta continuar su tránsito por esa vía (**curva**) cuando era imposible hacerlo, dado lo reducido de la vía para trasladar esa clase de vehículo, de lo que al parecer hizo caso omiso, se puede configurar una imprudencia o exceso de confianza por parte del conductor y más aun cuando llevaba una acompañante en su medio de transporte al ejercer una actividad peligrosa como lo ha reconocido el Honorable Consejo de Estado.



Por lo expuesto solicito a la señora Juez declarar probada esta excepción exonerando de responsabilidad a mi representada.

5.3. SOPORTE PROBATORIO ES INSUFICIENTE Y NO DETERMINANTE

Finalmente y en cuanto a la argumentación del apoderado de la demandante, no puede ser de recibo del Ente Público que apodero, ya que los hechos manifestados, en ningún momento le permiten precisar las verdaderas circunstancias de tiempo, modo y lugar, como ocurrió el accidente, limitándose a señalar que se condene a la NACIÓN, sin las razones suficientes, que le permitan soportar la existencia de la relación de causalidad respecto del daño antijurídico causado; tales afirmaciones contenidas en libelo de la demanda no tienen respaldo probatorio suficiente para que resulte procedente la responsabilidad de las entidades demandadas con los hechos que se estudian, por lo que el material probatorio allegado al proceso no permite tener certeza acerca de los mismos. En el supuesto fáctico, la realidad nos permite demostrar que contrario a lo señalado por la parte actora, no existe responsabilidad del Instituto Nacional de Vías- INVIAS- por no configurarse los elementos axiomáticos, ya que el soporte probatorio aportado al proceso con la demanda es escaso, insuficiente y para nada determinante, lo que se infiere que no existe responsabilidad de la Administración, en relación con el accidente y el daño ocasionado como consecuencia del mismo, por lo que mal podrían existir una relación de causalidad entre el Ente Público demandado y el daño que se pretende imputar.

Conforme a las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito al señor Juez, declarar probadas las excepciones propuestas.

5.4 INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO

El actor fundamenta su reclamación en la falla o falta del servicio, por omisión, al asegurar que la administración en este caso las entidades demandadas no realizaron señalización y mantenimiento sobre la vía en la cual presuntamente ocurrieron los hechos, en este caso es evidente que el INVIAS no produjo ningún daño, ni ha existido una afectación imputable al Instituto Nacional de Vías INVIAS, dentro del accidente en el que falleció el señor EDGAR QUINTANA GARCIA, en la vía Caparrapí-Minasal Km 31+700, se presenta la culpa exclusiva de la víctima, situación que exonera un reconocimiento de perjuicio alguno al demandante.

Luego no se puede considerar realidad histórica del proceso una u otra norma o elaboración jurídica que se pretenda invocar, para soporte de las pretensiones, sino los hechos narrados en ese proceso y ocurridos dentro de un tiempo y un espacio dados, los cuales, como se dijo anteriormente, deben estar plenamente probados.

Para el caso que nos ocupa, es necesario retornar a la idea de que la obligación de resarcir un perjuicio material o moral por parte de la administración, surge de la concurrencia de tres elementos: daño antijurídico, el acto o hecho generador y la relación de causalidad entre este y aquel.

Desde el punto de vista jurisprudencial el aspecto propuesto es recogido en forma reiterada por sentencia del Honorable Consejo de Estado y pilar de la creación de la teoría de la falla o falta del servicio: "Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada "FALTA O FALLA DEL SERVICIO" o mejor aún falla o falta de la administración, trátase de omisiones quiere:

- a) *Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia...*
- b) *Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho...*



- 1) Copia del oficio No. S-2016-113/SETRA-UNMUN-29 de fecha 27 de octubre de 2016.
- 2) Datos del vehículo en dos (02) folios, **43 y 44** los cuales más exactamente reflejan el estado de vigencia del Certificado de revisión técnico mecánica y de gases (RTM).
- 3) Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 de MAPFRE COLOMBIA.
- 4) Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE.

7.2. SOLICITADAS.

Solicito a su señoría, oficiar a la Unidad de Medicina Legal de Zipaquirá con el fin de obtener los resultados de los estudios toxicológicos y de psicofármacos practicados el día 24/10/2016 al señor Edgar Quintana García, en el Hospital San José de La Palma. Según el Informe de Necropsia Médico Legal No. 253946000399201600069, se observa en el capítulo de EVIDENCIAS Y EXÁMENES que fueron tomadas las muestras y enviadas a esta entidad. Con el fin de evidenciar la presencia o no de alcohol en el cuerpo del señor EDGAR QUINTANA GARCÍA, al momento en que se produjo el accidente de tránsito.

8. SOLICITUD.

Con el debido respeto acudo a la señora Juez, para solicitar se exonere de responsabilidad al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, se tenga en cuenta cada uno de los argumentos expuestos en esta contestación de la demanda, así como las pruebas que se allegaron, se conforme al acervo probatorio, se prueben las excepciones planteadas y se desvincule al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS del presente proceso.

9. NOTIFICACIONES.

Recibiremos en la Dirección Territorial Cundinamarca del INVIAS, Carrera 128 No. 17 15 Fontibón - Bogotá D.C. Tel 298 4979 – 267 2756.

Correos electrónicos: njudiciales@invias.gov.co y cecoronado@invias.gov.co

10. ANEXOS.

Para que obren en el proceso.

1. Poder debidamente otorgado y documentos que acreditan la Representación Legal.
2. Las certificaciones y demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.

De la señora Juez,

Claral Parra

CLARA ELISA CORÓNADO PARRA
C.C. No. 37.396.766 de Cúcuta.
T.P. No. 163378 del C. S. de la J.



- c) *Una relación de causalidad entre falta o falla de la administración y daño, sin la cual aún demostrada falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización” (C.E., Sec. Tercera. Sent. oct.28/76)*

Es claro, que para establecer la responsabilidad y los perjuicios reclamados por la parte actora, en el caso que nos ocupa, se debe necesariamente probar cada uno de los elementos expuestos, prueba que para los hechos propuestos corresponde a la parte demandante, de lo contrario las pretensiones no están llamadas a prosperar.

De los hechos y las pruebas aportadas por el demandante no se infiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, ni mucho menos la falla o falta del servicio, a cargo de mi mandante y por el contrario se evidencia la culpa exclusiva de la víctima, es decir, el conductor de la volqueta, lo que da lugar a la prosperidad de la excepción propuesta y así solicito respetuosamente a la señora Juez declararlo en la respectiva providencia.

5.5. GENÉRICA.

Las excepciones generales de ley y las que resulten probadas dentro del proceso en los términos de los artículos 175 y 180 CPACA.

6. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta el Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y el artículo 64 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que se llame en garantía a:

- 1- **COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA con NIT 891700037-9**, cuyo Representante Legal es ETHEL MARGARITA CUBIDES HURTADO, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla o por quien haga sus veces, toda vez que el Instituto Nacional de Vías suscribió con ésta firma un contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, mediante la cual la misma asumía la obligación de amparar los perjuicios que cause el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- a terceros afectados; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional, riesgos éstos que están amparados con la póliza No. 2201214004752 certificado 2 cuya vigencia va desde el 01 de enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2017. Anexo memorial por separado y copia para el traslado a la llamada en garantía.

7. PRUEBAS.

7.1. DOCUMENTALES.

Solicito a la señora Juez, valorar como prueba dentro de este proceso las siguientes:

Estas pruebas que se aportaron en la etapa prejudicial por el apoderado de la parte convocante y que no son aportadas por el apoderado en la etapa judicial, pero los cuales allego para su conocimiento su señoría, dada la importancia que tienen para conducir a una decisión en el presente caso: